



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ALBEIRO HENAO CASTAÑO
DEMANDADO	RAMÓN OCTAVIO GIRALDO DUQUE Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2020-00154 00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente procedimiento de pertenencia incoado por el señor JOSÉ ALBEIRO HENAO CASTAÑO en contra de RAMON OCTAVIO GIRALDO DUQUE, JORGE RAMIRO HINCAPIÉ GONZÁLEZ y las señoras LINA YANI y PAOLA VILLADA ÁLVAREZ, en sentencia proferida en audiencia del 25 de abril de 2017, confirmada por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA mediante providencia del 21 de octubre del año 2019, se desestimó la pretensión de pertenencia, y se acogió pretensión reivindicatoria promovida en reconvención por el señor RAMÓN OCTAVIO GIRALDO DUQUE en representación de comunidad , y en consecuencia se ordenó al señor JOSÉ ALBEIRO HENAO CASTAÑO, la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-92296.

En vista de que el referido bien no fue entregado voluntariamente, y por solicitud de la parte interesada, el Juzgado mediante auto del 18 de noviembre de 2020 ordenó la entrega del fundo, y para el efecto, comisionó a la Alcaldía de Marinilla (Ant.), con el fin de que dicha entidad surtiera la diligencia de entrega de que trata el artículo 309 del C. G. del P., dándose expresa advertencia de que, conforme el numeral 1 del artículo referido, se debía rechazar de plano la oposición a la entrega formulada contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

En el archivo 012 del expediente digital, se vislumbra solicitud elevada por la señora DIANA MARÍA MONTOYA SÁNCHEZ en la cual esta solicita la suspensión de la diligencia de entrega hasta tanto se resuelva procedimiento de pertenencia interpuesto por dicha señora ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Marinilla.

Igualmente, en comunicación visible a folios 016 del cuaderno N.1 del expediente, la Alcaldía de Marinilla, a través de su INSPECTORA DE POLICÍA, aportó acta de la diligencia, en la cual se aprecia lo siguiente:

“(…) Dentro de la diligencia el apoderado (SIC) del demandado interpuso una oposición la cual fue sustentada y entregada físicamente, la misma fue rechazada de plano, tal y como fue ordenado en el despacho comisorio número 03 ordenado por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, el mismo no conforme con lo actuado manifestó que tenía el derecho a interponer los recursos de ley y que por lo tanto yo debía proceder a suspender dicha diligencia, ya que él se encargaría de sustentarlo ante el juez comitente (…)

Dentro de la diligencia, y después de rechazada la oposición, el abogado del demandado interpuso los recursos de ley, el recurso de reposición fue resuelto por la suscrita inspectora manifestándole que este despacho no podía reponer la decisión, puesto que me encontraba cumpliendo una orden del juzgado comitente, y que por lo tanto confirmaba la decisión de seguir en pie con la diligencia, así mismo se le manifestó que el recurso de apelación se concedía en el efecto devolutivo y debía ser sustentado ante el juez comitente, ya que es el ente competente para resolverlo. (…)

Pese a lo indicado por la referida funcionaria, se tiene que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 40 del C. G. del P., el comisionado tiene las mismas facultades del comitente, o en otras palabras, actúa como si fuese el comitente; por este motivo, no puede considerarse que este último sea el superior, y por ende, el competente para resolver un recurso de apelación formulado ante el primero.

Bajo ese entendido, y en la medida en que el superior en este caso es el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, es del caso

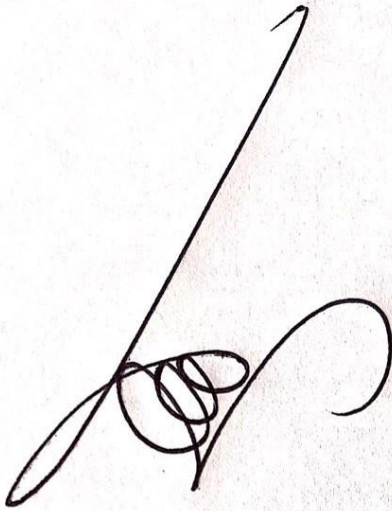
ordenar la remisión del presente expediente a dicha Corporación, a quien corresponde resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en la diligencia de entrega.

Así las cosas, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,

RESUELVE

ÚNICO: Remitir el presente expediente ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, para efectos de que se decida sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro de la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long diagonal stroke that curves upwards and to the right, followed by several loops and a final flourish that extends to the right.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALONSO PALACIO CASTILLO
DEMANDADO	TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO
RADICADO	05440 31 12 001 2016 00293 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de las partes, la anterior respuesta a oficio allegada por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, mediante la cual se comunica que no es posible acatar la medida cautelar decretada por el Despacho, toda vez que el señor TOMÁS CAMILO NIETO GIRALDO, no tiene saldos pendientes para ser pagados por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

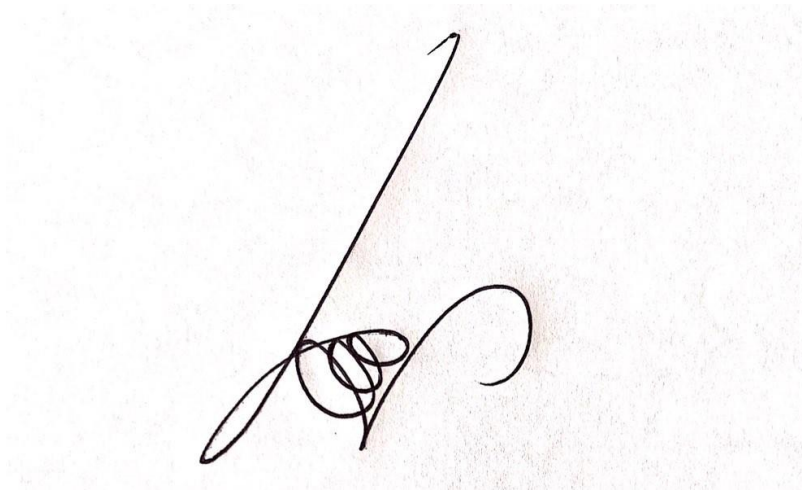
Sin embargo, resulta necesario requerir a la referida entidad con el fin de que se aclare expresamente si ha existido entre dicho ente y el señor TOMÁS CAMILO NIETO GIRALDO un contrato de concesión minera, y en tal caso, si el mismo está vigente o no.

Lo anterior, atendiendo a que el decreto de medida cautelar fue el siguiente:

“Embargo de los derechos derivados del contrato de concesión minera Nro. LLA-08471 celebrado entre el señor Tomas Camilo Nieto Giraldo y la Gobernación de Antioquia. Infórmese de esto a la Gobernación de Antioquia.”.

Así las cosas, líbrese oficio dirigido a la Gobernación de Antioquia, con el contenido expreso de este auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, sweeping upward stroke that curves to the right, followed by several loops and a final flourish that extends to the right.

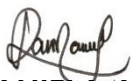
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.

DA

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 3 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que, el memorial contentivo de contrato de desistimiento, fue remitido desde el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA el abogado LUIS ÁNGEL LÓPEZ LÓPEZ, quien es portador de la T.P. 259575 la cual se encuentra vigente.


DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL ALEXIS AGUDELO AGUDELO
DEMANDADO	MARIA ARCELA CASTRILLÓN Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00139 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO
AUTO	INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

El señor DANIEL ALEXIS AGUDELO AGUDELO, a través de apoderado judicial, promovió demanda en contra de MARIA ARCELA CASTRILLÓN DE JARAMILLO, HÉCTOR MANUEL RUIZ GRISALES, y URIEL DE JESÚS AGUDELO PAMPLONA, con el fin de que se declarara la existencia de contrato de trabajo y la consecuente condena al pago de prestaciones.

Admitida la demanda, a continuación se vinculó a los demandados otorgándoseles la oportunidad para contestar la demanda.

Vencido el traslado del libelo, procedió a fijarse audiencia, mas, antes de llegada la fecha de la misma, el apoderado de la parte demandante con facultad para desistir, a través de escrito igualmente suscrito por el actor, manifestó desistir de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del C. G. del P. que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (..)”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificado el escrito visible en el archivo 043, se advierte que, se desiste de las pretensiones de forma incondicional y quien presenta el escrito es el apoderado de la demandante quien cuenta con facultad para desistir, y el mismo demandante, señor DANIEL ALEXIS AGUDELO AGUDELO.

Puestas así las cosas y verificado que en efecto el escrito cuenta con presentación personal, y que además el memorial fue allegado desde el correo electrónico inscrito por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, de cara a la normativa que viene de citarse, no encuentra óbice el Despacho para acceder a lo solicitado, toda vez que el desistimiento fue incondicional y a la postre no se ha dictado sentencia.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 314 del C. G. del P., se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento, y se condena en costas a la parte demandante y en favor de los demandados. Como agencias en derecho, fíjese la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS \$1.822.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

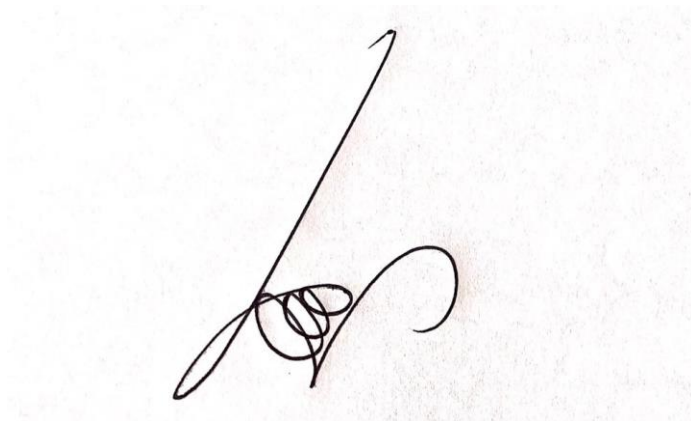
RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO incondicional de la parte demandante, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada. Como agencias en derecho, fíjese la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$1.822.000).

TERCERO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, sweeping upward stroke that curves to the right, followed by several loops and a final downward stroke.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.

Da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO
DEMANDADO	LILIANA MARÍA FRANCO JARAMILLO
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00290 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Subsanado el requisito exigido en el auto de inadmisión, y toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, que modificó el artículo 25 del C.P.T., considera el despacho que es competente para conocer la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO contra LILIANA MARÍA FRANCO JARAMILLO como propietaria del establecimiento de comercio denominado DON PEÑOLINI – Sede El Peñol.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO** contra **LILIANA MARÍA FRANCO JARAMILLO** como propietaria del establecimiento de comercio denominado DON PEÑOLINI.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

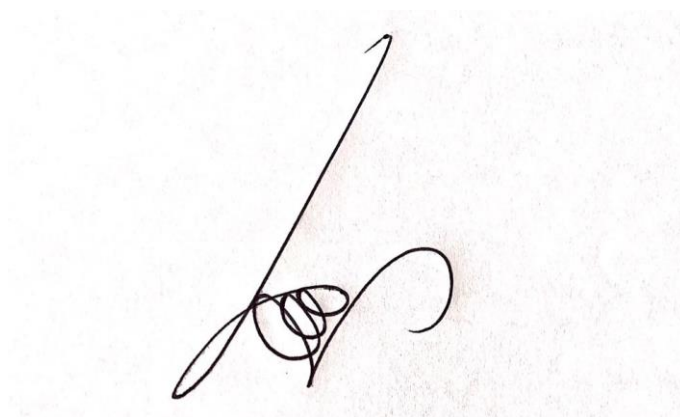
Agotado ese plazo, la demandada contará con el término de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long, sweeping line that ends in a hook.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.

Da

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, 3 de febrero 2023. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 25 de enero, a las 5:00 p.m, sin que se allegara memorial que subsane la demanda.
A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA	TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00292-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de TATIANA GIRALDO SÁNCHEZ mediante auto proferido el 16 de enero de 2022, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

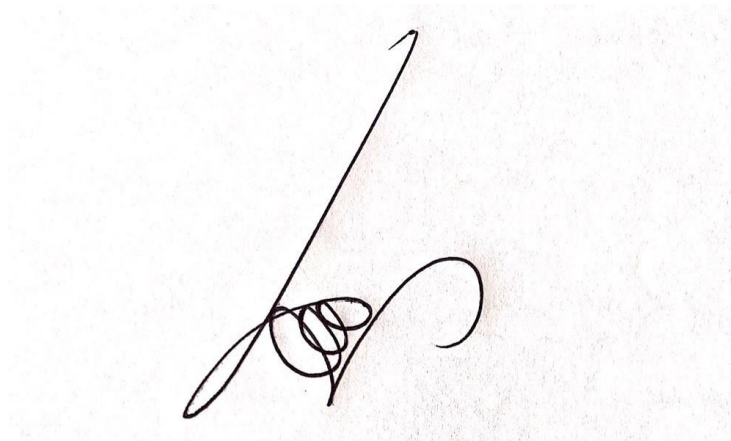
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, sweeping upward stroke that curves to the right, followed by several loops and a final downward stroke.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.

da



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	RUDDY LEANDRA ZAPATA RUBIO
DEMANDADOS	BLANCA EDIT VIERA ROJAS
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00299-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos de los artículos 82, 368 y siguientes del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** que pretende **RUDDY LEANDRA ZAPATA RUBIO** contra **BLANCA EDIT VIERA ROJAS**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el **término de veinte (20) días** para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

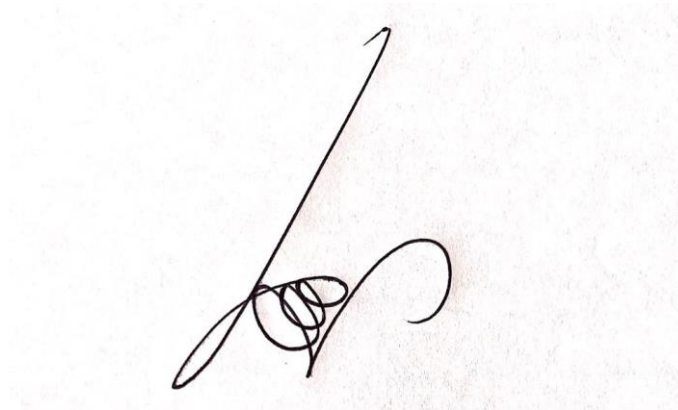
Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Para decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) se sirva aportar al proceso póliza constitutiva de caución por la suma de **\$62.130.000**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2ª del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long diagonal stroke that curves into a series of loops and ends with a small flourish.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.

AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 2 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 132.385 se encuentra vigente y corresponde a la abogada DIANA SOFÍA AHUMADA GRAJALES identificada con C.C. 43903164. No obstante, no se vislumbra ningún correo electrónico registrado.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN MULTIFAMILIAR LOS PINOS
DEMANDADA	CEMATE S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00305-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y s.s. del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

Primero: Deberá aclarar si el nombre del representante legal de la demandante es WBEIMAN o WBEIMAR, toda vez que en el poder se indica el primero de dichos nombres, pero en el certificado de representación legal arrimado, se lee WBEIMAR.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el domicilio de la demandada.

Tercero: En el hecho primero de la demanda, aclarará para qué se otorgó licencia a la compañía CEMATE.

Cuarto: En el hecho segundo, indicará expresamente quién hizo la entrega que allí se menciona, y aclarará si quedó algún soporte de ello, caso en el cual deberá aportarlo.

Quinto: Aclarará en el hecho séptimo qué ocurrió con las personas que fueron evacuadas, esto es, si ya volvieron a habitar el bien, o si el mismo quedó inhabitable. Igualmente, dado el tipo de responsabilidad que se está blandiendo, es importante que se especifique cuáles son los bienes afectados, con la debida identificación de matrículas inmobiliarias (debiéndose aportar estas), de ser el caso. En otras palabras, debe aclararse si los daños que se atribuyen a la pasiva, se ocasionaron en un solo inmueble global que comprende a la Urbanización los Pinos y esta es su titular, o en bienes individuales de propiedad de otras personas, caso este último en el cual, debería explicarse, en punto a la legitimación en la causa por activa, por qué se demanda para la copropiedad, y no en favor de esas personas (de ser el caso).

Sexto: Como quiera que se está formulando una pretensión de responsabilidad contractual, deberá aclararse en el acápite de pretensiones, si se pretende la resolución o el cumplimiento, conforme el artículo 1546 del Código Civil. Igualmente, se especificará de qué contrato o contratos, y estos se aportarán. Asimismo, deberá indicarse cuál es la tipología de los perjuicios reclamados, esto es, si es a título de daño emergente, lucro cesante, etc.

Séptimo: Observa el Despacho que se presentaron con la demanda dos informes, a saber: un "estudio de estabilidad realizado por In Situ Ingeniería S.A.S.", y "Cotización para reparación del talud, compañía ingenieros constructores O.R". Constatados ambos, se advierte que constituyen pruebas periciales, a la luz de lo que establece el artículo 226 del C. G. del P., toda vez que fueron aportados *"para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos"*. En esa medida, deberán cumplir con la totalidad de requisitos que establece dicho canon.

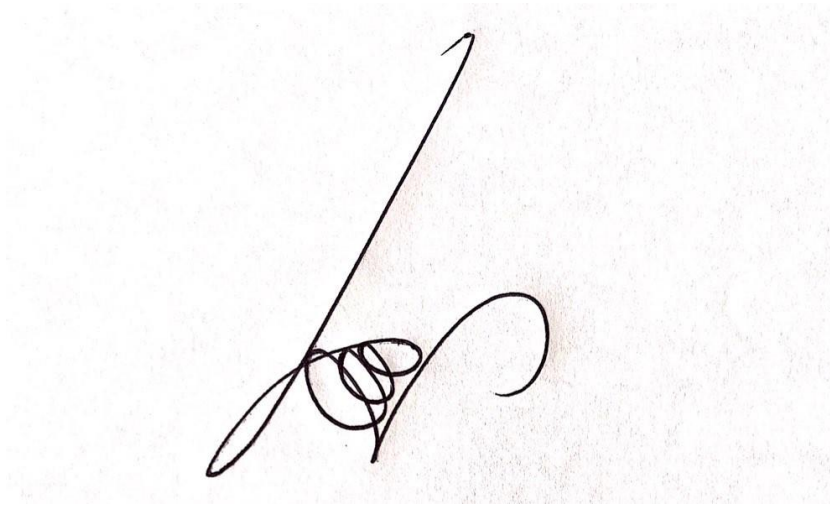
Octavo: Allegará el certificado de tradición y libertad, del predio donde se edificó la Urbanización Multifamiliar los Pinos.

Noveno: Teniendo en cuenta la constancia que antecede, deberá la apoderada inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para los efectos de la ley 2213 de 2022.

Décimo: Allegará un nuevo escrito de demanda, al cual se integrarán los requisitos aquí exigidos.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, sweeping upward stroke that curves to the right, followed by several loops and a final downward stroke.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.

Da

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 2 de febrero de 2023.
Señora Juez, le informo que, consultado el Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se verifica que la T.P. No. 51.746 se encuentra vigente y corresponde a la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA identificada con C.C. 21.873.112, quien tiene inscrito el correo electrónico desde el cual se remitió el libelo.
Lo anterior para los efectos pertinentes.

Daniela Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADOS	JESUS ARNOLDO AGUDELO GIL DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00314-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y s.s. del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

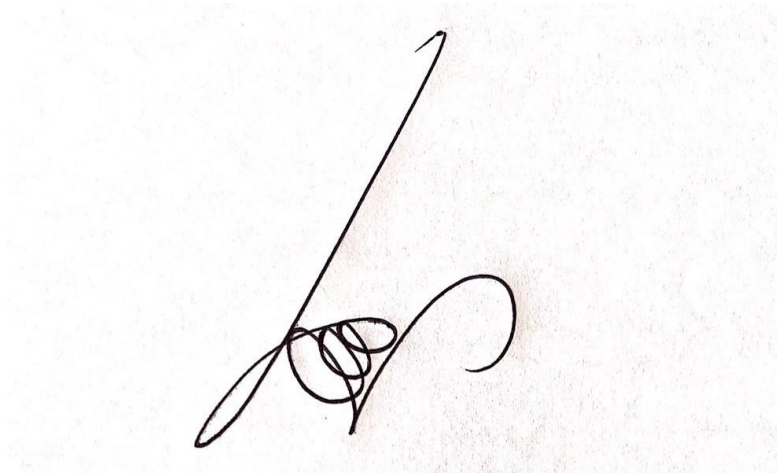
Único: Aportará certificado de tradición y libertad del bien inmueble gravado con hipoteca, debidamente actualizado.

De no cumplir con lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada GLORIA MARÍA DUQUE GÓMEZ, portadora de la T.P. 51.746 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Da

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long diagonal stroke that curves upwards and to the right, followed by a series of loops and a final flourish that extends to the right.

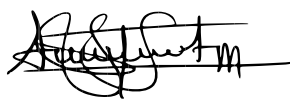
CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 02 de febrero de 2023. Señora Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante indicó que su dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales es: radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com, sin embargo, este no concuerda con el registrado en la plataforma SIRNA, que es yessica.solaque@litigando.com de igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
DEMANDADO	COSTUTEX S.A.S
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00006-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes al sistema pensional, a través de la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el título ejecutivo compuesto por la liquidación emitida por la administradora de fondos (ver pág. 10 a 13 doc. 001) y el requerimiento efectuado a la sociedad demandada con su correspondiente notificación a través de mensaje de datos, la cual, fue efectivamente entregada el 13 de junio de 2022 en la dirección Calle 31Nro. 31 18 de Guatapé Antioquia tal como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería Cadena Courier aportado con el escrito de la demanda (ver pág. 21 doc. 001), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y conforme estos, se librará mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO LABORAL** a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** en contra de **COSTUTEX S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 4.320.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada por los períodos comprendidos entre febrero y agosto de 2022.
2. Por disposición del artículo 26 del Decreto 538 de 2020 no se causarán intereses moratorios de los aportes adeudados por la sociedad demandada, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión del virus COVID-19, los intereses de mora sobre el anterior capital correrán desde el día 1 de agosto de 2022 y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que en el primer caso, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 41 y siguientes del CPT; para lo cual podrá hacer uso

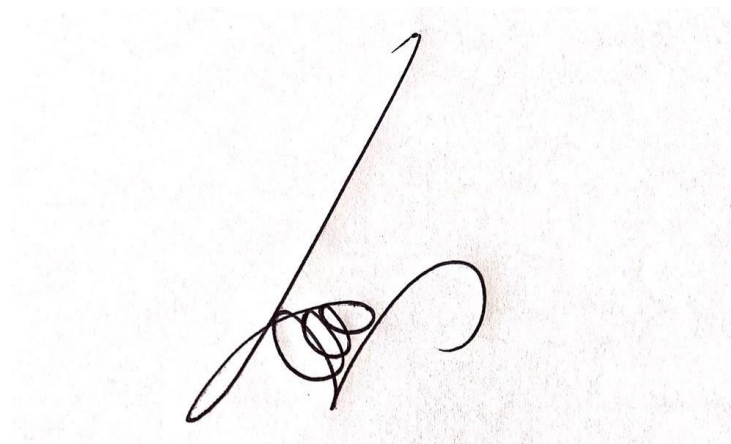
del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Previo a decretar el embargo de los dineros que pueda tener la sociedad demandada, se ordena oficiar a la CIFIN, para que informe si en sus bases de datos figura **COSTUTEX S.A.S NIT 901539564-5**, en caso afirmativo deberá indicar el número de cuentas y el nombre de la Entidad Financiera.

Por Secretaría se ordena elaborar y remitir la respectiva comunicación.

CUARTO: Reconocer personaría al abogado YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL con T.P. 263.927 para representar los intereses de la parte demandante en calidad de abogado inscrito de la Sociedad Litigar Punto Com S.A., apoderada especial de la demandante, y téngase para efectos de notificaciones judiciales, las direcciones electrónicas radicacioneslitigandoasofondos@litigando.com yessica.solaque@litigando.com

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, sweeping upward stroke that curves to the right, followed by several loops and a final downward stroke.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

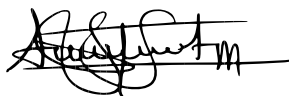
JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.

AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 11 de enero de 2023. Señora Juez, le informo que una vez revisado el SIRNA, se verifica que el apoderado de la parte demandante registra en SIRNA con tarjeta profesional vigente y correo electrónico fgranados@granadosytobon.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ROSALBA GIRALDO MONTOYA C.C 21.872.967
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES CC 70.903.753
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00010 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **ROSALBA GIRALDO MONTOYA** contra **CARLOS ARTURO GARCÍA TABARES**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales se encuentran respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 2136 del 24 de octubre de 2019 de la Notaria Única de Marinilla:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M.C. (\$10'000.000.00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré creado el 24 de octubre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia

Bancaria, desde el **25 de octubre de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.

- Por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$90'000.000.00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré creado el 24 de octubre de 2019, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **25 de octubre de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.C. (\$30'000.000.00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 1 creado el 05 de febrero de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **06 de agosto de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación.
- Por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré Nro. 1 creado el creado el 05 de febrero de 2020, causados y no pagados entre el 05 de febrero y el 05 de agosto de 2020, a la tasa del 2.0% mensual, siempre y cuando no supere en ningún momento la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará esta.

SEGUNDO : Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

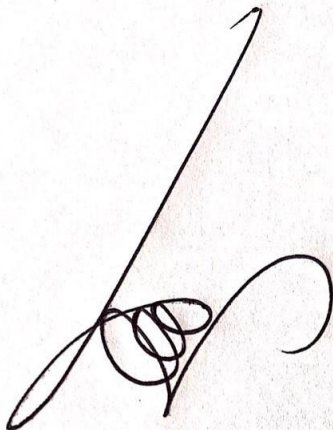
Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-68264

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Felipe Granados Gómez con T.P. 281.552 para representar a la parte demandante conforme a las facultades conferidas. Para efectos de notificaciones informa la dirección fgranados@granadosytobon.com.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, sweeping upward stroke that curves to the right, followed by several loops and a final flourish that extends to the right.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.

AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

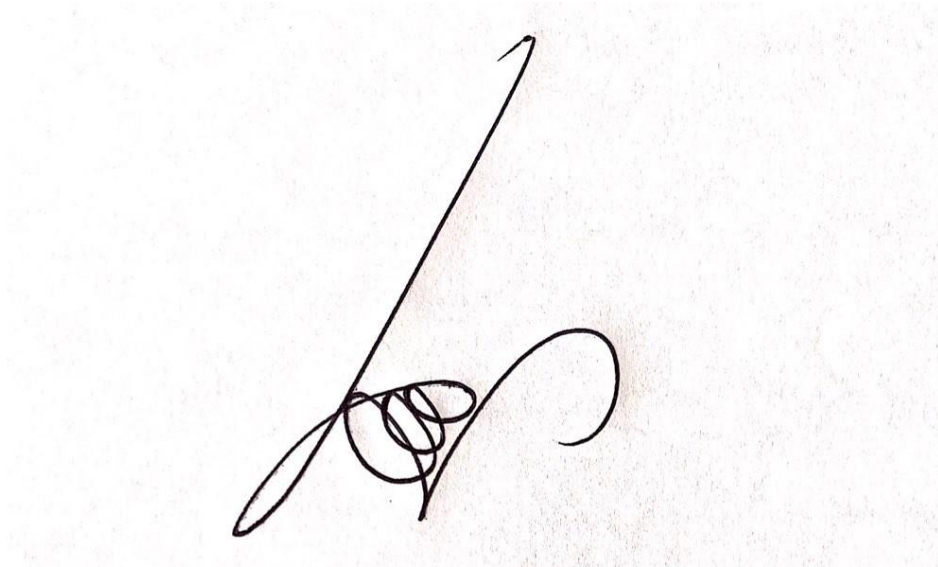
Marinilla Ant., febrero tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	OSCAR ORLANDO GALLEGO FORERO
SOLICITADO	YULEIKI NAZARETH GÓMEZ RIVAS
RADICADO	2023-001
ASUNTO	INADMITE
AUTO	INTERLOCUTORIO

Verificada la solicitud que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C. S. del T., se requiere a la parte solicitante a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo -en aplicación analógica del artículo 90 del C. G. del P.-, aclare los hechos y pretensiones y aporte los documentos respectivos como pasa a indicarse:

- Deberá aclarar quién fungió como empleador de la señora Yuleiki Nazareth Gómez Rivas, habida cuenta que quien otorga poder para presentar la solicitud es el señor Oscar Orlando Gallego Forero, y de la liquidación de prestaciones aportada, se desprende que quien funge como tal es Michael Gallego Marín y el correo electrónico desde el cual se otorgó el poder pertenece a tal persona.
- Indicará en la solicitud el nombre de la empresa o establecimiento en el cual la señora Gómez Rivas prestó sus servicios como trabajadora y el cargo desempeñado, y allegará el certificado de existencia legal o matrícula mercantil respectiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a long, sweeping upward stroke that curves to the right, followed by several loops and a final downward stroke.

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ

Se hace constar que se firma la providencia prescindiendo del aplicativo de firma digital por la intermitencia del mismo.